

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

ANO XCV || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 6 DE MAYO DE 1970 || NUM. 20.064

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 93

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas y cada una de sus el Decreto Número 35, emitido por el Presidente nal de la República en Consejo de Ministros, con 28 de octubre de 1969, contentivo de un Contrato de Préstamo celebrado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la de (L. 15.400.000.00), que literalmente dice:

“DECRETO NUMERO 35.—EL PRESIDENTE CONSIONAL DE LA REPUBLICA.—En Consejo de Mi y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno solicitó y obtuvo el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo por la cantidad de (US \$ 7.700.000.00) Siete Millones Setecientos mil Dólares, los que serán utilizados para financiar el Programa de Colonización y Asentamiento Campesino, en beneficio de Agricultores de bajos ingresos.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, solicitó y obtuvo del Directorio de esta institución dictamen favorable a la celebración del convenio préstamo, en sesión celebrada el 25 de abril de 1969.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, se solicitó y obtuvo opinión favorable de ese Organismo Consultivo, para la celebración del Convenio de Préstamo.

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el presente Constitucional de la República, mediante Acuerdo N° 434, emitido con fecha 2 de junio de 1969, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, autorizó al Licenciado Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía y Hacienda, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Convenio de Préstamo por la cantidad de US \$ 7.700.000.00.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Convenio de Préstamo suscrito el 2 de octubre de 1969, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la cantidad de (US \$ 7.700.000.00), que literalmente dice: **CONTRATO DE PRESTAMO.—CONTRATO** celebrado el día 2 de octubre de 1969, entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado “Banco”), y la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada la “República”).

CONTENIDO

Decreto N° 93.—Noviembre de 1969.

A V I S O S

ARTICULO I

EL PRESTAMO Y SU OBJETIVO

Sección 1.01.—**MONTO Y MONEDAS.**—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República, y esta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de siete millones secientos mil (US \$ 7.700.000.00), en dólares de los Estados Unidos de America, o su equivalente en otras moneas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el “Préstamo”.

Sección 1.02.—**MONEDAS PARA LOS DESEMBOLSOS.**—El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en lempiras, hasta por una cantidad equivalente a un millón seiscientos mil dólares (US \$ 1.600.000).

Sección 1.03.—**OBJETO.**—El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de colonización y asentamiento campesino en beneficio de agricultores de bajos ingresos (en adelante denominado “Programa”). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04.—**ORGANISMO EJECUTOR.**—El Programa deberá ser ejecutado a través del Instituto Nacional Agrario (INA).

ARTICULO II

AMORTIZACION, INTERESES Y COMISIONES

Sección 2.01.—**AMORTIZACION.**—La República, amortizará el Préstamo, mediante cuarenta y dos (42) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 2 de abril de 1974, la segunda el 2 de octubre de 1974 y las restantes los días 2 de abril y 2 de octubre de cada año subsiguiente hasta el 2 de octubre de 1994. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.—**INTERESES.**—La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores, un interés del 2½% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos en los días 2 de abril y 2 de octubre de cada año, comenzando el 2 de abril de 1970.

Sección 2.03.—**COMISION DE SERVICIO.**—La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores, una comisión de servicio del 3/4%

Pasa a la Página N° 7

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado treinta de mayo del corriente año, a las nueve de la mañana, se procederá al remate en pública subasta de los siguientes inmuebles: a) Un terreno ubicado en el sitio llamado "Las Anonas", "Linares", jurisdicción del municipio de Talanga, en este departamento, con los siguientes límites y dimensiones: Se marcaron las estaciones del número cero al número ciento cinco desde la estación número dos a la estación número seis con rumbo Noroeste, colinda con propiedad del General Juan B. Alemán, de la estación número seis a la estación número cincuenta y cinco, con rumbo

aproximado Noroeste, donde se supone que el lindero natural es el Río Dulce, se hizo la medida por los cerros de posesiones de colindancias; de la estación número cincuenta y cinco a la estación número setenta y ocho, con rumbo Suroeste, encontrando sobre la estación número sesenta y tres la casa del señor Francisco Alvarenga y siguiendo como lindero, un camino de herradura hasta donde se bifurca el camino, dando como colindancia la estación número setenta y ocho a la número ochenta y siete, los terrenos conocidos con el título de Carías Rodríguez, pertenecientes al municipio de Talanga; de la estación número ochenta y siete a la estación número dos, con terrenos del señor Jesús Ricardo Flefil. En las estaciones números cero, uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinte, veintisiete, cincuenta y cinco, setenta y ocho y ochenta y siete, se pusieron mojones de concreto de treinta centímetros de largo por quince centímetros de diámetro.

Los rumbos magnéticos observados y las distancias de las estaciones aparecen en el plano y acta de medida respectiva. El terreno deslindado tiene una extensión superficial de doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y siete centésimas, o sean trescientas cincuenta y tres manzanas, ochenta centésimas, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora Rosa Betaglio de Cantizano, bajo el número 7, folios del 9 al 11 del tomo 241 del Registro de la Propiedad de este departamento; b) Un lote de terreno que tiene una extensión de seis caballerías medida moderna, el cual tiene por límites los siguientes: Al Norte, con lotes de don Rodrigo Castillo S.; al Este, sitio de Obraje y Obraje Viejo; al Sur, con lote de propiedad del mismo señor Rodrigo Castillo S.; y, al Oeste, con lote del señor José Angel Gallardo Vindel; y, c) Un lote de terreno comprendido en el sitio pro indiviso de Obraje, acotado con cercas de alambre espigado, el que está amparado con un derecho de tierras en el expresado sitio, derecho que consiste en siete octavos de caballería y con los límites siguiente: Al Norte, terrenos de don Rodrigo Castillo; al Sur, con terreno de Cornelio Gamero, mediando camino que conduce de San José al Obraje; al Este, lote de propiedad de la señorita Emelina Castillo; y, al Oeste, con sitios de San Pedro y Las Lomas, mediando en parte carretera que de Danlí conduce al Obraje. Dichos inmuebles son de propiedad del señor José Salvador Cantizano, y se encuentran inscritos a su favor bajo número ... 392, folios 465 a 467 del tomo ... XXVIII del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Danlí, departamento de El Paraíso. Todos ellos se rematarán para con su producto hacer efectivas cantidades de lempiras, intereses y costas, que dichos señores son en deberle al Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.; habiendo sido valorados, de común acuerdo por las partes, en la cantidad de quince mil lempiras, el descrito en la letra a), y en noventa mil lempiras, los indicados en las letras b) y c). Se advierte a las partes que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

8 DE ABRIL DE 1970

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

| | BILLETES | | GIROS | | MONEDA METALICA | |
|-----------------------|----------|----------|----------------------------------|--------|-----------------|----------|
| | Compra | Venta | Compra | Venta | Compra | Venta |
| Dólar | L 2.00 | L 2.02 | L 2.00 | L 2.02 | L 1.98 | L 2.02 |
| Colón Salv. | 0.7920 | 0.80 | 0.80 | | 0.7920 | 0.80 |
| Quetzal | 1.98 | 2.00 | 2.00 | | 1.98 | 2.00 |
| Colón C. R. ... | 0.298868 | 0.301887 | 0.301887 | | 0.298868 | 0.301887 |
| Córdoba ... | 0.282857 | 0.285714 | 0.285714 | | 0.282857 | 0.285714 |
| Peso Mexicano ... | 0.158527 | 0.1609 | 0.160128 | 0.1614 | | |
| Onza Troy de Oro Fino | L 70.00 | | Onza Troy igual a: 31.103 gramos | | | |

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

| | DOLARES | LEMPIRAS |
|------------------------|-----------|----------|
| Libra Esterlina | \$ 2.4065 | L 4.8130 |
| Franco Francés | 0.1805 | 0.3610 |
| Franco Belga | 0.02015 | 0.00430 |
| Franco Suizo | 0.2322 | 0.4644 |
| Marco Alemán | 0.2729 | 0.5458 |
| Florín Holandés | 0.2755 | 0.5510 |
| Lira | 0.001593 | 0.003186 |
| Dólar Canadiense | 0.9325 | 1.8650 |
| Peseta | 0.8144 | 0.0288 |

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de Bancos Costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del Informe semanal del First National City Bank of New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto. de Cambios.

de cada uno de ellos.—Tegucigalpa, D. C., 24 de abril de 1970.

Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 27 A. al 20 M. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morasán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes veintinueve de mayo del presente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los bienes siguientes: Una desgranadora marca Triumph N° U3264, sin número de serie, sin motor, modelo 3C; un Jeep marca Willys, serie 57548, motor N° 41347793, color verde, C-J-5; un jeep marca Willys, serie 57548, motor N° 4J331014, color gris; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 3010, serie 11T4-2437, motor N° 13E43155, faltan llantas delanteras; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010, serie 58887, motor N° 446431; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010-R, serie 59097, motor N° 446395; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 2010, serie N° R.59145, motor N° 446428; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 4020, serie N°, placa borrosa, motor N° 23E126492; un tractor agrícola, marca John Deere, modelo 4020, serie N° S.N.T.233RO94408R, motor N° 23E94409; un tractor agrícola marca John Deere, modelo 3020, serie N° SNT-113RO86027R, motor N° 13E86071; un tractor agrícola marca McCormick International, modelo B450-RC, serie N° 9782, motor 3067217RI; un tractor agrícola marca McCormick International, modelo B450-RC, serie N° 9763, motor N° 3067217RI; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D2, serie bloque motor 5415060; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D2, serie 4B3667, motor N° 5U15060, motor desmantelado; un tractor oruga marca Caterpillar, modelo D4C, serie 9H5822, motor N° 9H3627E; una rastra marca John Deere, de 36 discos; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra marca International, de 40 discos; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra marca John Deere, de 22 discos, N° 1208-04; una rastra marca John Deere, de 28 discos; una rastra

marca John Deere, modelo N° PK-01, de 20 discos; una rastra marca John Deere, modelo P-K-02, de 24 discos; una rastra marca John Deere, de 22 discos; una rastra marca International, de 40 discos; un trailer marca John Deere; un trailer marca John Deere; un trailer marca John Deere; un trailer volqueta marca Stain Hoist; tres sembradoras; una cultivadora de cuatro surcos, y una sembradora, marca John Deere; tres cultivadoras marca John Deere, una chapeadora, marca Servis, modelo 84, serie N° 7043; una chapeadora marca Servis, modelo 84, serie N° 7044; dos arados marca John Deere, de 5 discos totalmente desarmados; una fumigadora Sachs N° 4438758, montada en parihuela; una planta eléctrica con dinamo, marca HATZ modelo E896, serie 2000, motor N° 116530791; una soldadora eléctrica, marca Miller, serie N° P352596, con motor Kohler, modelo K-331, serie N° A125546; un avión marca Piper Pawne, modelo PA-25, matrícula HRFU-71, serie N° 25-3656, motor N° L9386-40, tiene barras con boquillas para fumigación, con equipo para fumigación en polvo y líquido; un avión aerocomander Snow, motor N° AN-2035, serie N° 450-1220-C, tipo 2A7, modelo 45022C, de un solo mando equipado para fumigación con barra y boquillas; un juego de tres barras para cultivar, y un juego de dos barras para cultivo centro, sin número. Los bienes descritos anteriormente, se rematarán para hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras que el señor José Salvador Cantizano, es en deberle al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes, el cual fue fijado de común acuerdo por las partes en la cantidad de Ciento Trece Mil Ciento Cincuenta y Un Lempiras, Sesenta y Seis Centavos (113.151.66).—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

J. B. CRUZ,
Secretario.

Del 29 A. al 22 M. 70.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Honduras, y de este domicilio, de la manera más atenta solicito patente de invención por un período de veinte años, para el invento denominado: "PROCESO Y OBTENCION DE PRESENTACION FISICA DE UN JABON EN FORMA DE BOLICILINDRO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad de mi representada, lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Acompaño poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad suplico conceder la patente solicitada, ordenando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones con la Constancia de Ley. Al señor Ministro pido: Admitir el presente escrito con los documentos acompañados, darle el trámite legal y en su oportunidad resolver, concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., nueve de enero de mil novecientos setenta.— (f) Oscar Armando Melara, carnet N° 0541". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de febrero de 1970.

Adón López Pineda,
Registrador.

7 M., 6 A. y 6 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cubb-Pac Corporation, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente

por un período de veinte años, para el invento denominado: "PRODUCTOS DE CARNE Y METODOS Y APARATOS PARA TRATAR DICHOS PRODUCTOS DE CARNE", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de febrero de mil novecientos setenta.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

7 M., 6 A. y 6 M. 70.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, para los efectos de ley hace saber: que con fecha doce del mes en curso, se presentó a este Juzgado de Letras, el señor Alfredo Machado Sánchez, mayor de edad, casado, motorista y vecino del municipio de El Rosario, de este departamento, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno situado al rumbo nororiental de la ciudad de El Rosario u Opoteca, de este departamento, de cuatro manzanas aproximadamente, de extensión superficial, limitado: al Norte, camino real de por medio, con el campo de foot-boll; al Sur, propiedad de Francisco Machado, antes de Manuel Castañeda, y hoy de Natividad Machado de Mercedes Recarte; al Oriente, propiedad de Reyes Maradiaga; y, por el Poniente, terrenos de los herederos de la señora Delmira Machado. Manifiesta que dicho terreno lo hubo por compra que hizo a Manuel Machado; que con sus antecesores tiene más de diez años de estar en posesión, quieta, pacífica y no interrumpida. Que se encuentra cultivado con zacate y árboles frutales, cercado de piedra y madera, no habiendo poseedores pro indivisos. Propone para probar la posesión, a los señores: Pablo Padilla, Arturo

Valladares y Julio Chavarría, mayores de edad, propietarios, casados los dos primeros, soltero el último, agricultores y vecinos del municipio de El Rosario u Opoteca. Con fecha dieciséis de este mismo mes, se admitió la solicitud en referencia, mandándose publicar dichas pretensiones en el periódico oficial "La Gaceta", por tres veces, de treinta en treinta días, y por carteles que se fijarán en la tabla de avisos de este Despacho, y en el lugar en que se encuentra el inmueble que se trata de titular, o sea en El Rosario. Artículos 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, del Código Civil.—Comayagua, 19 de marzo de 1970.

J. V. Mejía F.,
Secretario.

6 A., 6 M. y 5 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, hace saber: que el señor Francisco Durón Andino, mayor de edad, soltero, labrador, hondureño y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno de aproximadamente cincuenta manzanas de extensión superficial, ubicadas en el lugar conocido como "Rincón de los Plátanos", en la propiedad de El Higo, de esta comprensión municipal, debidamente acotado por todos sus rumbos, con alambre espigado, empastado con zacate natural, teniendo de poseerlo más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, con los límites siguientes: Al Norte, con terrenos nacionales y propiedades de Juan Martínez; al Sur, con propiedades de Marcos Sevilla y Leandro Elvir; al Este, con propiedad del solicitante; y, por el Oeste, con propiedad de Rogelio Amador. Que dicho terreno lo ha poseído de hecho desde mil novecientos treinta, y en el mismo no hay otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su petición, nombra como testigos a los señores: Felipe Díaz, Rogelio Amador y Marco Amador Alvarez, todos mayores de edad, solteros, propietarios, hondureños y de este vecindario, con residencia en Rincón de los Plátanos. Lo anterior se pone en conocimiento del público, para los efectos de legales.—Danlí, 27 de abril de 1970.

G. BARRIOS M.,
Secretario.

6 M., 5 J. y 6 J. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, hace constar: que el señor Ismael Ayestas Cáliz, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y de este vecindario, se ha presentado a este Juzgado, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno aproximadamente de unas cincuenta manzanas de extensión superficial, en la aldea de El Arrenal, de este municipio, en el cual tiene su casa de habitación, compuesta de ocho piezas, cuatro de paredes de ladrillo, dos de adobe y dos de madera, cercado con alambre de púa. Dicho terreno lo adquirió por compra que de él hizo al señor Rafael Morga, en documento privado en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro; y el lote tiene los límites siguientes: Al Norte, con calle de por medio; al Oeste, con casa de Juan Ramón Mejía; al Este, con propiedad de Tiburcio Irías h.; y, al Sur, con propiedad de Nicolás Sevilla. Y que dicho lote de terreno lo ha poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años. Para acreditar su solicitud, nombra como testigos a los señores: Herculano Irías Lobo, Juan Ramón Irías y Leopoldo Irías, todos mayores de edad, propietarios, hondureños y de este vecindario. Lo anterior se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Danlí, 27 de abril de 1970.

G. BARRIOS M.,
Secretario.

6 M., 5 J. y 6 J. 70.

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público hago saber: que el Profesor don Luis Sarmiento Bustillo, ha presentado a este Juzgado solicitud, que se le extienda Título Supletorio de las siguientes propiedades: Un lote de terreno de veinte manzanas de extensión superficial, en el lugar denominado Capiro, en el sitio de Telica, de esta jurisdicción de Juticalpa, teniendo los límites así: al Norte, propiedad de Alejandro Sarmiento; al Sur, propiedad de Ventura Velásquez; al Este, carretera de por medio y carril; al Oeste, terreno de Yolanda Figueroa, el lote está cercado con alambre espigado por todos los rumbos, dividido en dos partes, uno de seis manzanas y otro de catorce manzanas, en el primero, tiene ubicada una casa,

construcción de bahareque, cubierta de tejas, maderas rollizas, piso de ladrillo de barro; que mide once varas por ocho varas de ancho, con dos corredores del largo de la casa, de dos varas y media de ancho, cocina anexa de la misma construcción de la casa, y tiene cuatro varas de ancho por cinco varas de largo, un pozo artesiano con su respectiva bomba de donde se surte agua la propiedad; este lote está cultivado de zacate artificial, árboles frutales y un beneficio de caña de azúcar, con su respectivo trapiche de hierro. Que el segundo lote es de catorce manzanas, cuyos linderos son así: Norte, propiedad de Ventura Velásquez; Sur, propiedad de Jhon Iviss; al Este, propiedad de Alejandro Valásquez; al Oeste, carril de por medio y montes baldíos; todo este terreno está acotado con alambre espigado por todos sus rumbos, y a tres hilos, y cultivado con zacate artificial. Que las propiedades las posee hace más de quince años, y las hizo a sus expensas. Que propone el testimonio de Jesús Henríquez Zapata, Ulisis Miralda Oviedo y Melchor Rubí Rivera, propietarios, de esta ciudad. Confirió poder para las gestiones al Abogado Raúl Ramos, del Colegio de Abogados de esta República. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el diario oficial "La Gaceta", para los efectos de ley.—Juticalpa, 27 de abril de 1970.

Rafael Olivera Cáliz,
Secretario.

6 M., 5 J. y 6 J. 70.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ciba Société Anonyme, Ciba Aktiengesellschaft, Ciba Limited, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Basilea, Suiza, respetuosamente comparezco, conforme al poder que obra en esa Secretaría de Estado, a solicitar el registro y depó-

sito de la marca de fábrica denominada:

CARBICRON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 194.743, del 29 de octubre de 1962, inscrito en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege preparaciones químicas para la destrucción de animales y plantas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

6, 16 y 26 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Phillips Petroleum Company, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en Bartlesville, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Trop-Artic

según el clisé y conforme al certificado de registro N° 603.209, del 15

de marzo de 1955, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege aceites para motores, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, estarcidos, etiquetas, marbetes, y estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de abril de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

6, 16 y 26 M. 70.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Ciba Société Anonyme, Ciba Aktiengesellschaft, Ciba Limited, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en la ciudad de Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DIMECRON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 164.158, del 23 de enero de 1957, inscrito en la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege preparaciones químicas, para la destrucción de animales y plantas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, frascos, recipientes, receptáculos, ca-

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la COMPANIA CERVECERA DE NICARAGUA, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República de Nicaragua, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Managua, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: " J E T ", conforme al adjunto certificado de registro N° 17.031, del 17 de



octubre de 1967, inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege, cerveza y bebidas de malta, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda
Registrador

6, 16 y 26 M. 70.

jas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecien-

tos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

6, 16 y 26 M. 70.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado con fecha trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dictó sentencia declarando a Martha Judith Maradiaga, Elsa R. o's a Wagner de

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía Cerveza de Nicaragua, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República de Nicaragua, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Managua, República de Nicaragua, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Cerveza Nica", conforme-

Viene de la 1a página

por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas que los intereses.

Sección 2.04.—COMISION DE COMPROMISO.—a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01, la República deberá pagar una comisión de compromiso del ½% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato;

b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a lempiras, prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda;

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato, según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11, o; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05.—CALCULO DE INTERESES Y COMISIONES.—El Cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.—MONEDAS DEL PRESTAMO.—a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado;

b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco;

c) Todo pago de amortización e intereses se hará en lempiras, mediante el pago de esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas de acuerdo con las reglas de la Sección 2.08. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07.—MANTENIMIENTO DE VALOR SOBRE DESEMBOLO EN MONEDA LOCAL.—Los desembolsos que se efectúen en lempiras, serán adeudados por su equivalencia en dólares, a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y comisiones pagaderos en lempiras se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Pasa a la página N° 8



me al adjunto certificado de registro N° 18.339, del 10 de octubre de 1968, inscrito en el registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege cerveza y bebidas de malta, marca que se aplica o fija a los artículos y productos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de marzo de mil novecientos setenta.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1970.

Adán López Pineda,
Registrador.

6 M. 70.

Medina, Ana Cristina Wagner^d e López, Julio Carlos, Claudio Alberto, Héctor Rolando, Jorge Mauricio y Mario Francisco Maradiaga, herederos ab intestato de su difunto padre el señor Julio Wagner Galun Iger, y les concede la posesión efectiva de la herencia a las señoras Wagner de Medina y Wagner de López, por sí y a los menores Julio Carlos, Claudio Alberto, Héctor Rolando, Jorge Mauricio y Mario Francisco, por medio de su madre y representante legal, doña Martha Judith Maradiaga, sin perjui-

cio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 27 de abril de 1970.

JOSÉ FRANCISCO ACEITUNO
Secretario
6 M. 70.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras^o de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: que este Juzgado con fecha nueve de marzo del año en curso, dictó sentencia declarando a Santos Martínez Garay, Lucila Martí-

nez Garay, Albertina Marina Martínez Garay de Vásquez, y a los menores, María Tereza y Rufina Martínez Garay, herederos ab intestato de su difunto padre José Valeriano Izcano, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, a los primeros por sí y a los dos menores últimos por intermedio de su madre, señora Natalia Garay y Garay, sin perjuicio de otros herederos con mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1970.

JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA
Srio. por Ley
6 M. 70.

Viene de la 7a página

Sección 2.08.—TIPO DE CAMBIO.—a) La equivalencia de lempiras con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago;

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República de Honduras que no sean entidades del Gobierno de ese país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República de Honduras, y; (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por unidad de la moneda respectivamente desembolsada,

c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento;

d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco;

e) Si el Banco determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.09.—PARTICIPACIONES.—El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10.—LUGAR DE LOS PAGOS.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11.—RECIBOS Y PAGARES.—A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el periodo de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12.—IMPUTACION DE LOS PAGOS.—Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13.—PAGOS ANTICIPADOS.—Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14.—VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en días que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LOS DESEMBOLSOS

Sección 3.01.—CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO.—El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República de Honduras, para la celebración de este Contrato o para ratificarlo si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República de Honduras. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado;

c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato, y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes;

d) Que la República haya presentado la programación de actividades e inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos;

e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa, de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.05;

f) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa, hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República deberá presentar al Banco, el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa tanto con recursos del Préstamo como en los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución;

g) Que la República haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo, junto con el costo estimado de las diferentes partidas;

h) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias;

i) Que la Contraloría General de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) de este Contrato o, en caso de que esto no fuera posible, que la República haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría: (i) que la República haya presentado al Banco el acuerdo o convenio firmado con el Instituto Nacional Agrario (INA) para la ejecución del Programa, que incluya los deberes y atribuciones de los organismos gubernamen-

tales y entidades autónomas participantes en la ejecución del mismo;

k) Que el INA, como entidad ejecutora del Programa haya presentado al Banco: (i) los convenios que en cumplimiento del acuerdo a que se refiere el literal anterior, haya celebrado con cada uno de los organismos autónomos; (ii) los reglamentos (a) del sistema de adjudicación y condiciones de crédito de las viviendas para beneficiarios del Programa; y, (b) de uso y mantenimiento de las residencias de los técnicos del Programa; (iii) pruebas de que se ha constituido el Comité Coordinador del Programa integrado por las entidades participantes, así como emitido el reglamento que regirá su funcionamiento; (iv) el calendario para la dotación del personal de su departamento de operaciones y del personal previsto para la ejecución del Programa; (v) el plan de siembras de cultivos permanentes y pastos que deberá incluir los servicios de semilleros y producción de plántulas.

Sección 3.02.—CONDICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS DESEMBOLSOS.—a) Antes del primer desembolso para el Proyecto del Valle del Aguán: (i) la República deberá presentar al Banco el Contrato que haya firmado con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) de los Estados Unidos, para el financiamiento de la carretera troncal del Valle del Aguán; (ii) el INA deberá presentar el plan y presupuesto actualizados para ejecutar la mensura y parcelación del área del Aguán;

b) Antes del primer desembolso para caminos INA deberá: (i) demostrar al Banco que posee los derechos de vía correspondientes; (ii) haber contratado un ingeniero, con experiencia en carreteras, para dirigir una unidad de supervisión de las obras viales que se ejecutarán dentro del Programa;

c) Antes del primer desembolso para la adquisición de maquinaria agrícola, el INA deberá presentar al Banco un plan para su utilización;

d) Antes del primer desembolso para iniciar la plantación de palma africana, INA deberá presentar al Banco la opinión de un experto aceptable al Banco sobre las condiciones del área del Aguán, para este cultivo;

e) Antes del primer desembolso para los créditos a los beneficiarios del Programa, INA deberá presentar los reglamentos que se hayan expedido en desarrollo del convenio a que se refiere el literal (i) de la Sección 3.01. Los beneficiarios de los créditos otorgados con los recursos del Préstamo deberán ser agricultores adjudicatarios del Programa;

f) Antes del primer desembolso con cargo a la partida de US \$ 495.000, destinada a "Otros Proyectos", INA deberá presentar los planes de inversión respectivos a la aprobación del Banco. Cada proyecto presentado deberá resultar factible desde el punto de vista económico;

g) Antes de cualquier desembolso correspondiente a la construcción de una obra específica será preciso que el Banco haya aprobado los diseños finales, especificaciones, presupuesto, bases de licitación y términos de contratación respectivos.

Sección 3.03.—CONDICIONES PREVIAS A TODO DESEMBOLSO.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que la República haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República, a retirar la cantidad solicitada y deberá asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato;

b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.—DESEMBOLSOS PARA GASTOS DE INSPECCION Y ASISTENCIA TECNICA.—El Banco podrá

autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d), una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01 letras (a), (b) y (c), y tratándose de la asistencia técnica, previstas en la Sección 5.06, será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.03.

Sección 3.05.—PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO.—Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo:

a) Girando las sumas a que tenga derecho la República conforme el presente Contrato;

b) Haciendo pagos por cuenta de la República, y de acuerdo con ella, a otras instituciones bancarias;

c) Constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y,

d) Mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos, será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US \$ 25.000).

Sección 3.06.—FONDO ROTATORIO.—Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio, en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US \$ 770.000, o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si la República así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.—CARTAS DE CREDITOS ESPECIALES.—El Banco y la República, convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento establecido en el Convenio General sobre uso de cartas de crédito especiales, que se agrega a este Contrato, como Anexo C, de 20 de marzo de 1968.

Sección 3.08.—GASTOS EN MONEDA NACIONAL.—Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en lempiras que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.09.—PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.—Si antes del 2 de abril de 1970, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, no se presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.03, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.10.—PLAZO FINAL PARA DESEMBOLSOS.—La suma a que se refiere la Sección 1.01, solamente podrá ser desembolsada hasta el 2 de octubre de 1973. A menos que las partes acuerden por escrito, prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada, dentro de dicho plazo.

Sección 3.11.—RENUNCIA A PARTE DEL PRESTAMO.—La República mediante aviso por escrito al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12.—AJUSTE DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACION.—a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11, quedare sin efecto el derecho de la Repú-

blica a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01;

b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización, con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones, conforme a la Sección 2.09, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.13. — DISPONIBILIDAD DE LAS MONE-DAS.—El Banco estará obligado a entregar a la República, por concepto de desembolso en lempiras las sumas correspondientes a dicha moneda, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco lo haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01.—SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.—El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República;

b) El incumplimiento de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato;

c) El retiro o suspensión de la República de Honduras, como miembro del Banco;

d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de INA que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

Sección 4.02.—VENCIMIENTO ANTICIPADO.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b), de la Sección anterior, se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d), se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.—OBLIGACIONES NO AFECTADAS.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará:

a) Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,

b) Las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco, y con respecto a las cuales se haya suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—NO RENUNCIA DE DERECHOS.—El retardo en el ejercicio por el Banco, de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco, a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.—DISPOSICIONES NO AFECTADAS.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo, no afectará las obligaciones de la República, establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROGRAMA

Sección 5.01.—PLANOS Y ESPECIFICACIONES.—a)

La República se compromete a que el Programa será ejecutado por el Instituto Nacional Agrario (INA), el que utilizará en su totalidad los recursos del Préstamo, debiendo proceder con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado;

b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería, que se costeen con el Préstamo, o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02.—PRECIOS Y LICITACIONES.—a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Programa, se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US \$ 10.000. El procedimiento de licitaciones, deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República de Honduras, y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03.—USO DE FONDOS.—a) Salvo lo previsto en el ítem (b), sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América, o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República de Honduras. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros, o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República;

b) Hasta la suma de US \$ 200.000, de los dólares del Préstamo, podrá usarse en cualquier país que sea miembro del Banco, o miembro del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para el pago de bienes o servicios procedentes de cualquiera de esos países;

c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República de Honduras, que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local;

d) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos, de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo, para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco, o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países;

e) Deberán utilizarse los bienes adquiridos con el Préstamo, sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes, para otros fines, deberá obtenerse la previa autorización del Banco.

Sección 5.04.—TRANSPORTE DE BIENES.—Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres, cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América, que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los

barros mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05.—RECURSOS ADICIONALES.—a) Los recursos del Préstamo, se destinarán a participar en el financiamiento de un programa de no menos del equivalente de US \$ 13.100.000, y en ningún caso la participación del Préstamo, podrá exceder el 58% del monto total del programa. En consecuencia, la República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo, que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de US \$ 5.400.000 de los cuales por lo menos el equivalente de US \$ 4.850.000 provendrán de los recursos propios de la República y hasta el equivalente de US \$ 550.000 será aportado por la Organización de las Naciones Unidas a través del Programa Mundial de Alimentos o por otra fuente alternativa de financiamiento aceptable al Banco, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá las reglas señaladas en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolso del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación de la programación de actividades e inversiones referido en la Sección 3.01 d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación;

b) Se podrá considerar como parte del aporte local las inversiones efectuadas por la República antes de la fecha de este Contrato pero con posterioridad al 1 de enero de 1968, hasta por un monto equivalente de US \$ 300.000 siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato y se presente la documentación adecuada.

Sección 5.06.—ASISTENCIA TECNICA.—Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de quinientos cuarenta y tres mil dólares (US \$ 543.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasiona la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre la República y el Banco.

Sección 5.07.—RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.—a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables;

b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la República se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieron su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.08.—NORMAS BASICAS PARA LA CONCESION DE CREDITO.—a) En los créditos que se otorguen con los recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables;

b) Con los recursos del Préstamo no podrán concederse a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de US \$ 5.000, excepto con aprobación previa del Banco;

c) Con los recursos del Préstamo no podrán concederse créditos para: 1) fomento de la expansión de la producción de: (i) café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario; (ii) azúcar, cruda o refinada; (iii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en Honduras y en el resto del mundo, y en este caso, la República y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos; 2) gastos generales y de administración de los beneficiarios; 3) capital de trabajos; 4) compra de terrenos; o, 5) financiamiento de deudas;

d) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo deberán incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios del Programa por lo menos las si-

guientes: (i) el derecho de la República y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (ii) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (iii) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (iv) el derecho de la República de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (v) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y la prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el respectivo proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (vi) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgadas a favor de la República, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.09.—USO DE FONDOS PROVENIENTES DE LOS CREDITOS.—Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos a los beneficiarios del Programa, que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato o, previa consulta con el Banco, para ser reinvertidos en otros proyectos de colonización. Pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.10.—OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA REPUBLICA.—a) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Contrato de Préstamo, la República deberá presentar al Banco el Contrato firmado con la Organización de las Naciones Unidas en donde se garantice la participación del Programa Mundial de Alimentos con un aporte en especies de aproximadamente el equivalente de US \$ 550.000, o establecer otra fuente alternativa de financiamiento aceptable al Banco;

b) Dentro de los doce meses siguientes a la fecha del Contrato de Préstamo, el INA deberá contratar los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales que sean necesarios para implantar la ejecución del Programa, definidos en el Apéndice B de este documento y siguiendo el procedimiento que se establezca en el Contrato de Préstamo. En materia administrativo-financiera, deberá establecerse la condición de darse término a la etapa de diseño e implantación dentro de los doce meses siguientes a la aprobación por el Banco de las recomendaciones de los consultores o de las medidas alternativas propuestas por el INA;

c) Dentro de los doce meses siguientes a la fecha del Contrato el INA deberá presentar el programa de actividades e inversiones para organizar la comercialización de los productos del Programa;

d) La República deberá comprometerse a mantener las carreteras, puentes y accesos financiados con el Préstamo, por un período mínimo de 10 años contados desde la fecha del último desembolso, siguiendo normas de mantenimiento aceptables al Banco y de acuerdo con lo establecido en el Apéndice B de este documento;

e) Durante el período de ejecución del Programa y en el transcurso de los tres últimos meses de cada año, el INA deberá someter a la aprobación del Banco el programa anual de trabajo para el año siguiente en lo que se refiere a los propósitos del Préstamo.

ARTICULO VI

REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES

SECCION 6.01.—REGISTROS.—La República deberá llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado las inversiones en el Programa, tanto de los

fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02.—INSPECCIONES.—a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa;

b) La República y el INA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer;

c) Durante el periodo de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar Especialistas de Proyecto, que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte de la República. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los Especialistas de Proyecto imputables al respectivo Programa serán por cuenta de la República y el Banco los pagará con los recursos del Préstamo imputados a la suma a que se refiere la letra d) siguiente;

d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia del Banco se destinarán setenta y siete mil dólares (US \$ 77,000) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03.—INFORMES.—a) La República y/o INA se comprometen a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República; (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa; (iii) dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del organismo ejecutor del Programa, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsisten las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del Instituto Nacional Agrario al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados;

b) Los estados y documentos descritos en el párrafo a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría General de la República, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría General de la República no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que el INA contrate los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El INA deberá autorizar a la Contraloría General de la República o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste, razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del organismo ejecutor del Programa.

ARTICULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Sección 7.01.—FECHA DEL CONTRATO.—Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02.—TERMINACION.—El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.—VALIDEZ.—Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.—COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES.—La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprobados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales", se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05.—PUBLICIDAD.—La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República se compromete a que el INA haga colocar en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06.—COMUNICACIONES.—Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota: Al Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo, 808 17th Street, N. W. Washington, D. C., 20577, EE. UU. Dirección cablegráfica: INTAMBANC. Washington, D. C. A la República: Dirección Postal: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, Honduras. Dirección cablegráfica: MINECONOMIA. Tegucigalpa (Honduras).

ARTICULO VIII

A R B I T R A J E

Sección 8.01.—CLAUSULA COMPROMISORIA.—Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A. de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado. REPUBLICA DE HONDURAS. Manuel Acosta Bonilla, Ministro de Economía. Banco Interamericano de Desarrollo. Felipe Herrera, Presidente.

(Continuará).

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

